

Panamá, 25 de septiembre de 2002.

Su Excelencia

LIC. IVONNE YOUNG

Ministra de la Presidencia

E. S. D.

Señora Ministra:

Cumpliendo con nuestras funciones constitucionales y legales, en especial como consejera jurídica de los servidores públicos administrativo, acuso recibo de su nota AL-422/02 fechada 19 de agosto de 2002, a través de la cual nos consulta si la excepción contenida en el artículo 133 del Decreto Ley N°.2 de 8 de julio de 1999, es decir, las normas de seguridad social, le da vigencia a lo establecido en el artículo Décimo Tercero del Decreto de Gabinete N°.38 de 10 de febrero de 1990."

Concretamente nos pregunta "sí pueden jubilarse con veinticinco (25) años de servicios discontinuos, los funcionarios del Servicio de Protección Institucional, ex miembros de las Fuerzas de Defensa".

Antecedentes

Al analizar las distintas excertas legales que regulan lo relacionado a este tema, se destaca en el Decreto de Gabinete N°.38 de 10 de febrero de 1990 "por el cual se organiza la Fuerza Pública", artículo décimo tercero, lo siguiente:

“Se reconoce la antigüedad en las fenecidas Fuerzas de Defensa, así como el derecho a jubilación, a favor de las personas integradas al servicio de la nueva Fuerza Pública en sus distintos servicios.

Los miembros de la Fuerza Pública afectados por discontinuidad en el servicio se jubilarán al cumplir veinticinco años de servicio efectivo **sí así lo dispone el Presidente de la República a solicitud del Ministro correspondiente.**
(Destacado de la Procuraduría.)

Por su parte el artículo 133 del Decreto Ley N°.2 de 8 de julio de 1999 establece que:

“A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, no serán aplicables al Servicio de Protección Institucional, las disposiciones de la ley 20 de 1983, del Decreto de Gabinete N°.42 de 1990, del Decreto Ejecutivo 221 de 1990, del Decreto Ejecutivo 219 de 1992, del Decreto Ejecutivo 168 de 1992, ley 57 de 1997 y de cualquier otro Decreto de Gabinete, Decreto Ejecutivo y demás leyes especiales, contrarias e incompatibles con el presente Decreto Ley, **excepto las de seguridad social.**”

Sobre el particular se resalta que a través del Decreto de Gabinete N°.42 de 17 de febrero de 1992, se modificó el Decreto de Gabinete N°.38 de 10 de febrero de 1990, incorporando de esta manera el Servicio de Protección Institucional como parte de la Fuerza Pública.

Posteriormente se creó el Decreto Ley N°.2 de 8 de julio de 1999 quedando sin efecto el mencionado Decreto de Gabinete 42 así como cualquier norma que fuera contraria según lo descrito en el párrafo anterior, excepto las normas de seguridad social.

Como consecuencia de esta excepción surgen algunas interrogantes, toda vez que pareciera que se le da vigencia a las normas de seguridad social, es decir, aquellos relacionados con los derechos de jubilación de los ex miembros de las Fuerzas de Defensas, afectados por discontinuidad con veinticinco años de servicios y que actualmente son miembros del Servicio de Protección Institucional, aún cuando el Decreto de Gabinete N°.42 de 17 de febrero de 1990, quedara sin efecto, en virtud de la promulgación del Decreto Ley N°.42 de 1999.

Criterio de la Dirección del SPI

No obstante lo anterior de conformidad con el artículo 101 del Decreto Ley N°.2 de 1999. "Aquellos miembros del Servicio de Protección Institucional que ingresaron a la Fuerza Pública antes del 1ero. de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir **25 años de servicio continuo o 30 años de servicio discontinuo en la institución.**"

En virtud de lo establecido en el artículo 101 del citado Decreto Ley N°.2, el Departamento de Asesoría Legal, es de opinión que los miembros del Servicio de Protección Institucional, ex miembros de las Fuerzas de Defensa **deben jubilarse dentro del marco jurídico establecido por el Decreto Ley N°.2 de 8 de julio de 1999.**

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

El Servicio de Protección Institucional es un cuerpo armado de carácter permanente, de naturaleza civil y régimen disciplinario especial; que actúa subordinado al poder público legítimamente constituido con el fin de garantizar la preservación del orden constitucional, la seguridad del Presidente de la República, los Ex-presidentes de la República y los Ex-Vicepresidentes encargados de la Presidencia de la República. Según lo dispone el Decreto Ley; así como coadyuvar al mantenimiento del orden público interno y la paz y seguridad ciudadana, en observancia de la Constitución Política y demás leyes nacionales. (Cfr. Artículo 2, del Decreto Ley N°.2 de 1999.)

La misión del Servicio de Protección Institucional es garantizar la preservación del orden constitucional legítimamente constituido, salvaguardar la vida y honra del Presidente de la República y su familia inmediata de los Ex-Presidentes de la República, la de aquellos dignatarios que así lo determine el Presidente de la República, y coadyuvar con las demás dependencias de la Fuerza Pública, en el mantenimiento del Estado de derecho de la República, además de salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; preservar el orden público interno, mantener la paz y la seguridad de los habitantes, así como ejecutar todas las misiones y funciones que le sean asignadas por el Presidente de la República de conformidad con la Constitución Política y la Ley mediante el desempeño de sus funciones.

Observamos de las anteriores normativas, la responsabilidad que se le irroga a los funcionarios del Servicio de Protección Institucional, bajo directrices emanadas directamente del Presidente de la República, las cuales se harán de acuerdo a la Constitución Política y leyes que establecen restrictivamente sus funciones.

Bajo la base de lo ante dicho se pretende conocer si de conformidad con el Decreto Ley N°.2 de 1999 se ampara de igual forma, las normas de seguridad social que se contenían en otras legislaciones o si con la aprobación del citado Decreto Ley N°.2, quedaron sin efecto alguno y sólo las contenidas en ésta son las de directa aplicación a los derechos de los ex miembros de las Fuerzas de Defensa que hoy día se encuentran prestando servicios al Servicio de Protección Institucional.

Para mayor claridad nos permitiremos, transcribir el artículo 133 del Decreto Ley N°.9 de 1999.

“Artículo 133. A partir de la entrada en vigencia de este Decreto Ley, no serán aplicables al Servicio de Protección Institucional, las disposiciones de la Ley 20 de 1983, del Decreto de Gabinete N°.42 de 1990, del Decreto Ejecutivo N°.221 de 1990, del

Decreto Ejecutivo 219 de 1992, del Decreto N°.168 de 1992, la ley 57 de 1995 y de cualquier otro Decreto de Gabinete, Decreto Ejecutivo y demás leyes especiales que le sean contrarias o incompatibles con el presente Decreto Ley, **excepto las de seguridad social.**

Del texto copiado se colige, que no serán aplicables al Servicio de Protección Institucional las disposiciones de la Ley 20 de 1983, del Decreto de Gabinete N°.42 de 1990, del Decreto Ejecutivo N°.221 de 1990, del Decreto Ejecutivo 219 de 1992, del Decreto N°.168 de 1992, la ley 57 de 1995 y de cualquier otro Decreto de Gabinete, Decreto Ejecutivo y aquellas leyes especiales que le sean contrarias o incompatibles con el presente Decreto Ley, a excepción de las de seguridad social.

El artículo 37 del Código Civil respecto a la derogación de leyes hace el siguiente planteamiento:

“Artículo 37. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. **Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.** En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que la pone en vigor.”

Se colige, de la norma copiada, que una ley no revivirá o renacerá a la vida jurídica por solas referencias que de ella se hagan ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Continúa señalando, que una disposición derogada sólo recobrará su fuerza legal en la medida que aparezca reproducida en una nueva ley o que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia. En el

caso subjúdice, podemos anotar que la norma en cuestión, es decir artículo 133 del Decreto Ley N°.2 de 1999 dispone que al Servicio de Protección Institucional no se le aplicará aquella disposición de la ley 20 de 1983 y demás que le sean contrarias a **excepción de las de seguridad social.**

Por lo anterior, estas normas referentes a la seguridad social que se mantienen en los Decretos antes mencionados, cobra su vigencia en la medida que la ley nueva es decir, el Decreto Ley 2 de 1999 así lo mantiene vigente, este caso ocurre con la Ley Orgánica de la Policía Nacional en la Ley N°.18 de 3 de junio de 1997, artículo 131.

Ahora bien, lo medular del contenido del artículo 37 del Código Civil, es que al mantenerse la excepción en el Decreto Ley N°.2 de 1999, artículo 133 como regla general dan vida a aquellas normas de seguridad social contenidas en aquellos decretos que no son ya de aplicación al SPI, reconociéndoles derechos de jubilación a los ex miembros de las Fuerzas de Defensa que pasaron a diferentes Instituciones.

Sin embargo, el artículo 101 del Decreto Ley N°.2 de 1999, plantea la regla general y en este caso, no existe ninguna inconveniencia en su aplicación a los miembros de las fenecidas Fuerza de Defensa que pasaron al Servicio de Protección Institucional, toda vez que el párrafo señala que aquellos miembros del SPI que ingresaron a la Fuerza Pública antes del 1ro. de enero de 1985, **tendrán derecho a ser jubilados al cumplir 25 años de servicios continuos o 30 años de servicios discontinuos en la Institución.**

Al parecer la interrogante sobreviene a la excepción que plantea el artículo 133 del Decreto Ley N°.2 de 1999 y que hace referencia a las normas de seguridad social entre las cuales se encuentra el artículo décimo tercero del Decreto de Gabinete N°.38 de 10 de febrero de 1990, respecto a los miembros de la Fuerza Pública afectados por discontinuidad en el servicio que se jubilarán al cumplir veinticinco años de servicios efectivos **si así lo dispone el Presidente de la República a solicitud del Ministro correspondiente.**

En relación a ésta norma, este despacho es de opinión que esta prerrogativa que se plantea a favor de los miembros de las Fuerzas de Defensa los cuales pudieran encontrarse prestando servicios en el SPI, no es de obligatoria aplicación toda vez que este privilegio estará sometido a la discrecionalidad del Presidente de la República a solicitud del Ministro correspondiente, por consiguiente no es de obligatorio acatamiento sino que quedará a la consideración de la máxima autoridad, es decir a la evaluación estimatoria que haga el Presidente de la República en cada caso en particular a solicitud del Ministro respectivo.

Conclusión

Este despacho es del criterio que la excepción que plantea el artículo 133 del Decreto Ley N°.2 de 1999, mantiene vigente las normas de seguridad social que se contengan en anteriores decretos relativos a los miembros de las fenecidas Fuerzas de Defensa, no obstante, el artículo decimotercero del Decreto de Gabinete N°38 de 10 de febrero de 1990, no es de obligatorio acatamiento toda vez que dicha prerrogativa dependerá de la discrecionalidad del Presidente de la República a solicitud del Ministro correspondiente.

Con la pretensión de haber aclarado su interesante interrogante, me suscribo de usted con mi más alta consideración y respeto.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.